

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, septiembre 22 de 2021. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para informar que se encuentra pendiente que la parte demandante aporte la constancia de entrega de los documentos remitidos al domicilio de los demandados a efectos de contabilizar los términos de traslado. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: **1125**
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
Demandados: MARIA ELVIRA MACHADO DE FRAILE
JOSE ARIEL RODRIGUEZ
Radicado: 2021-00214-00

Verificada con constancia secretarial que antecede, se requerirá a la parte demandante para qué acredite la entrega de los documentos enviados al domicilio de los demandados, a fin de que se surta la notificación conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020¹.

Para su cumplimiento, contará con el término de término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndose que de no atender al requerimiento se decretará el desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

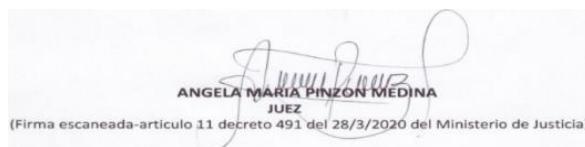
R E S U E L V E

¹ **Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Resalta el Despacho)

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para para qué acredite la entrega de los documentos enviados al domicilio de los demandados, a fin de que se surta la notificación conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020².

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de no atender al requerimiento dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)



² **Tercero. Declarar EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Resalta el Despacho)